

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C  
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: APELACIÓN AUTO -UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS ARTURO ORJUEL A MARTÍNEZ CONTRA HEREDEROS DE WILSON GONZÁLEZ FORERO (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la Juez Veintinueve de Familia en Oralidad de esta ciudad, mediante el cual rechazó un incidente.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El abogado **ORLANDO ORJUELA CÁRDENAS** presentó incidente de regulación de honorarios contra los señores **LAUREANO GONZÁLEZ y FLOR MARÍA FORERO**, demandados determinados dentro del asunto de la referencia, con el propósito que se les ordene cancelar la suma de \$10'000.000,00 por concepto de honorarios profesionales.

2. El 9 de diciembre de 2022 se rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios, puesto que al apoderado no le han revocado el poder conferido.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

El incidentante impugnó la decisión alegando en síntesis que, el artículo 76 del C. G. del Proceso se debe aplicar de manera favorable a los abogados a los que no les han revocado el poder y al finalizar el proceso tampoco les han cancelado sus honorarios.

## **III. CONSIDERACIONES:**

Es sabido que el legislador, al lado de las cuestiones de carácter principal, previó que en el curso del proceso puedan presentarse asuntos accesorios o secundarios que pueden tener gran influencia para la decisión que se ha de tomar en el caso concreto, a las que denominó incidentes.

En esa regulación, se distinguieron aquellas cuestiones incidentales definitivas que se deciden en la sentencia, y las que el juez debe resolver previamente a la decisión final. De la misma forma, el legislador previó las peticiones accesorias que pueden alcanzar la categoría de incidente y aquellas que deben resolverse de plano por no constituir tener esa naturaleza incidental.

El artículo 127 del Código General del Proceso, prevé que: ***“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.***

En el régimen de los incidentes impera el principio de la taxatividad, esto es, que el mismo legislador estableció cuáles son los trámites

procesales que tienen tal carácter, y por ello, el artículo 130 del C. General del Proceso, dispone, las causas específicas por las que procede el rechazo de plano de los incidentes. Dicho precepto dispone: ***“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”***.

En el presente asunto, el recurrente solicitó la regulación de sus honorarios profesionales con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, atendiendo a que finalizado el proceso “su trabajo no es remunerado ni reconocido”.

Refiriéndose a la terminación del poder, la referida norma prevé:

***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

***(...)”***.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que son dos los presupuestos para la admisibilidad del incidente de regulación de honorarios: a) que el

poder solo termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, y b) que el incidente de regulación de honorarios solamente se abre paso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, es decir, de aquella que tuvo en cuenta la revocatoria del poder o el reconocimiento de un nuevo apoderado.

Revisada la actuación surtida en primera instancia, se advierte que al abogado ORLANDO ORJUELA CÁRDENAS se le reconoció personería para actuar como representante judicial de los demandados FLOR MARÍA FORERO y LAUREANO GONZÁLEZ y no obra escrito de los poderdantes revocando el mandato o constituyendo nuevo apoderado, luego a la fecha de presentación del incidente de regulación de honorarios (2 de septiembre de 2022) se encontraba vigente, y aún lo está.

La anterior circunstancia hace inviable el trámite incidental que se pretende al no estar reunidas las exigencias del artículo 76 del C. G. del Proceso, cuya aplicación es taxativa y no admite interpretaciones o analogías en el sentido que lo reclama el recurrente, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación que hace para el reconocimiento y/o pago de sus honorarios por la representación judicial que aún ostenta, corresponde hacerla en proceso separado ante la jurisdicción laboral.

Sean las anteriores razones suficientes para concluir que la decisión de la a – quo se encuentra ajustada a la ley, razón por la que se mantendrá incólume.

Se condenará en costas al recurrente y como agencias en derecho se fijará la suma de \$400.000.oo.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por la Juez Veintinueve de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

**TERCERO: DEVOLVER** en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**